RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2539-SPA-1512** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *...el ruido proveniente de la música del establecimiento mercantil denominado "Elvis" ubicado en Insurgentes, número 300, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc... desde los días jueves, viernes y sábado de 9:00 pm hasta las 03:00 am...*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron nueve diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del referido establecimiento mercantil.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación se desprende que personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio motivo de los hechos denunciados, el cual se trata de un inmueble de aproximadamente 17 pisos, en cuya planta baja se observan varios entidades mercantiles; al realizar el recorrido por dicho lugar, se localizó el establecimiento denominado "Elvis" con giro de restaurante-bar, el cual labora en un horario de las 16:00 a las 1:00 horas, cabe señalar que durante los reconocimientos de hechos efectuados no se percibieron emisiones sonoras de alta intensidad que pudieran contravenir los límites máximos permisibles aplicados a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, esta entidad administrativa solicitó por escrito a la persona denunciante proporcionara mayores elementos, con la finalidad de comprobar los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación; no obstante, a la fecha de emisión del presente no se cuenta con la información solicitada.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(…) ***Artículo 27.*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(…) ***VI.*** *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Insurgentes, número 300, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra un edificio en el cual en la planta baja se localiza el establecimiento mercantil denominado "Elvis".
- Durante diferentes reconocimientos de hechos, no se constataron la generación de emisiones sonoras que pudieran contravenir los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Se solicitó a la persona denunciante que aportara mayores pruebas con la finalidad de comprobar los hechos denunciados y continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG